

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
06 de septiembre de 2021**

***TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE***

20-001-31-05-004-2019-00180-01 Proceso ordinario laboral promovido por CATALINO JOSE CONTRERAS PEREZ contra LUCENA OROZCO DAZA

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante CATALINO JOSE

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

CONTRERAS PEREZ (Recurrente). conforme a la constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RADICADO 20-00131-05-004- 2019-00180-01

kathy yancy <kayancy@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 14:08

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (437 KB)

alegatos de conclusión 24 de agosto.pdf;

BUENAS TARDES:

COMEDIDAMENTE DESCORRO TRASLADO PARA ALEGAR...ADJUNTO DOCUMENTO CON 3 FOLIOS. MUCHAS GRACIAS.

ATENTAMENTE.

KATHYLEE YANCI REALES

APODERADA PARTE DEMANDANTE Y APELANTE



Valledupar, 24 de Agosto de 2021

Señores Magistrados:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
E.S.D.**

**DEMANDANTE: CATALINO JOSÉ CONTRERAS PÉREZ
DEMANDADO: LUCENA OROZCO DAZA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 20-001-31-05-004-2019-00180-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

Kathylee Crisol Yanci Reales, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.593.437 de Valledupar, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No 207.456 del C. S. de la Judicatura, apoderada del señor **CATALINO JOSÉ CONTRERAS PÉREZ** comedidamente llego ante el Honorable Magistrado Ponente a presentar los alegatos de conclusión con el fin de descorrer el traslado para alegar, dispuesto mediante auto de fecha 13 de Agosto de 2021, en los siguientes términos:

Como quiera que estamos frente a un reconocimiento de un contrato de trabajo, pago de las prestaciones sociales no percibidas y al pago de los respectivos aportes al fondo de pensiones, por parte de la señora demandada Lucena Orozco daza, por el trabajo realizado por mi cliente en la Finca HUAPANGO, propiedad de la demandada, desde el día 05 de agosto de 2006 hasta el 09 de febrero de 2019, tenemos lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta las pruebas tanto documentales como las testimoniales que se practicaron a lo largo de esta audiencia, se pudo demostrar claramente que entre el señor **CATALINO JOSÉ CONTRERAS PEREZ** y la señora **LUCENA OROZCO DAZA**, **SI** existió un contrato de trabajo, a partir del 05 de Agosto de 2006 hasta el 09 de febrero de 2019, en las instalaciones de la Finca Huapango ubicado en la Vereda El HIGUERON, corregimiento de los PONDORES, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN - LA GUAJIRA.
2. También con la prueba documental **HISTORIA CLINICA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL II NIVEL de San Juan Guajira**, a folio 17 del cuaderno de primera Instancia, se puede evidenciar o acreditar fehacientemente el registro del domicilio del señor Catalino José Contreras, ubicado en la FINCA HUAPANGO, zona rural de San Juan del Cesar, que aparece en el sistema de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI, la cual solicito sea tenida en cuenta, demostrando que el demandante vivía en la Finca Huapango y no como dice la parte demandada que solo se realizaban labores esporádicas.
3. Igualmente se pudo evidenciar, de acuerdo a los testimonios presentados en esta Audiencia, que el señor CATALINO CONTRERAS. durante ese tiempo prestó sus servicios como

ABOGADA
KATHYLEE CRISOL YANCI REALES
T.P. No 207.456 C.S.J
301-5189729
kayancy@hotmail.com



- jornalero, y se mantenía bajo la dependencia y subordinación de la Señora demandada LUCENA OROZCO de manera permanente e ininterrumpida en Finca de su Propiedad, donde también vivía con su Compañera permanente BAUDILIA ESTHER ALTAHONA DE LA CRUZ, por más de 12 años, ejerciendo labores desde altas horas de la madrugada ordeñando vacas, limpiando potreros, arreglando corrales y cercas, manejando los proyectos que llevaba la finca.
4. De acuerdo a esa relación laboral, al señor Catalino, nunca se le pagaron las Prestaciones Sociales Legales correspondientes al periodo laborado, y nunca se le Pagó las cotizaciones en Pensión que legalmente le correspondía por parte de la señora demandada.
 5. Que debido a ese incumplimiento por parte de la señora Lucena Orozco, el señor Catalino Contreras ya con 70 años de edad, persona de la tercera edad, en situación de extrema precariedad económica, no está gozando de una Pensión Digna, peor aún, enfermo e incapacitado, por las lesiones que le dejaron los años trabajados en la Finca Huapango y que actualmente no puede seguir laborando para mantener a su compañera permanente, a la cual sostenía cuando trabajaba para la señora demandada, violándole así sus derechos fundamentales y legales, a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital.

Según el Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 9o. PROTECCION AL TRABAJO. *El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.*

ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:
 - a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c. Un salario como retribución del servicio.



2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por todo lo anterior, solicito Honorable Magistrado, declare no probadas todas las excepciones de méritos presentadas por la parte demandada, toda vez que no hay prueba sumaria que demuestre la no existencia del contrato verbal entre mi mandante y la demandada.

Y a su vez, solicitamos revocar la sentencia de Primera Instancia y acceder a todas las pretensiones de la demanda y se declare la EXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL ENTRE EL SEÑOR CATALINO JOSE CONTRERAS Y LA SEÑORA LUCENA OROZCO DAZA, Y SE CONDENE A LA DEMANDADA A FAVOR DE MI MANDANTE a:

1. PAGAR LAS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES: AUXILIO DE CESANTIAS, INTERESES DE CESANTIAS, VACACIONES Y PRIMA DE SERVICIOS
2. A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS EN UN FONDO DE CESANTIAS, DE ACUERDO EL PERIODO LABORADO
3. A PAGAR LAS COTIZACIONES EN PENSION DEJADAS DE CANCELAR
4. A PAGAR EL ULTIMO SALARIO DIARIO POR CADA DIA DE RETARDO A TITULO DE SANCION MORATORIA, COMO CONSECUENCIA DEL NO PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES A TIEMPO.
5. A PAGAR LA INDEXACION DE CUALQUIER DINERO QUE LE SEA CONDENADO, A PARTIR DE LAS EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDAS.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito una vez más de esta Corporación, revocar la sentencia de primera Instancia y acceder a las pretensiones de la demanda.

Con todo comedimiento.

Atentamente,

KATHYLEE CRISOL YANCI REALES
C.C. No. 1.065.593.437 de Valledupar
T. P. No. 207.456 del Consejo Superior de la Judicatura.